



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ**

**Magistrado ponente**

**SL055-2018**

**Radicación n.º 50534**

**Acta 03**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de **CLAUDIA PATRICIA CARRILLO BRAVO**, contra la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el 29 de noviembre de 2010, en el proceso que instauró la recurrente, en nombre propio, y en representación de sus menores hijas, Maryuri Andrea y Yamilek Sanabria Carrillo, contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación**.

**AUTO**

Téngase como sucesor procesal del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora Colombiana de

Pensiones (Colpensiones), acorde con la solicitud obrante a f.º 30 y 31 del cuaderno de la Corte y lo previsto en el artículo 35 del Decreto 2013 de 2012.

## **I. ANTECEDENTES**

La citada demandante llamó a proceso al Instituto de Seguros Sociales con el fin de obtener condena al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, e hijas respectivamente, del causante Jairo José Sanabria, a partir del 19 de agosto de 2006 fecha del fallecimiento de éste, más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas y agencias del proceso.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que el causante fue afiliado a la AFP Protección y allí sufragó 13 semanas; luego se trasladó al Instituto y cotizó a pensiones entre el 1º de octubre de 2004 y el 4 de septiembre de 2006, 93 semanas, para un total de 106 semanas de contribuciones. El asegurado falleció el 19 de agosto de 2006, por causas de origen común. La entidad negó la prestación periódica mediante Resolución nº 035549 de 4 de agosto de 2006, por incumplimiento del requisito de fidelidad de cotizaciones al sistema, y en su lugar, les concedió indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. Apeló la decisión, pero no ha obtenido respuesta.

Al contestar el libelo, la entidad convocada a proceso admitió la fecha del fallecimiento, la calidad de beneficiarias de las demandantes, la reclamación administrativa y la respuesta negativa a la solicitud de pensión. No aceptó el número de cotizaciones indicado y manifestó la necesidad de prueba. Se opuso a las pretensiones y adujo que no se cumple el requisito mínimo de aportes sufragados al sistema, que exige la ley.

En su defensa propuso las excepciones de falta de requisitos exigidos en las normas vigentes, reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, y prescripción.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo del 15 de enero de 2010 (f.º 79 a 87), declaró probada la excepción de falta de requisitos para acceder al derecho, y en consecuencia, absolvió al Instituto de todos los cargos elevados en su contra. Impuso las costas a la demandante.

## **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que conoció en virtud del recurso de apelación presentado por la demandante,

mediante fallo del 29 de noviembre de 2010, revocó la sentencia del juzgado, y en su lugar, declaró parcialmente probada la excepción de falta de requisitos exigidos en las normas vigentes en relación con la demandante Claudia Patricia Carrillo Bravo. Condenó al Instituto a pagar a las menores Maryuri Andrea y Yamilek Sanabria Carrillo, representadas por su madre, la pensión de sobrevivientes equivalente al salario mínimo legal vigente, junto con las mesadas adicionales, a partir del 20 de agosto de 2006, valor al que deben aplicarse los incrementos de ley de acuerdo a lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, así como los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 ibídem. Fijó las costas en un 50% a cargo de la entidad demandada.

El Juzgador de segundo grado, aseveró que no se discutía en el proceso que el asegurado falleció a los 27 años de edad y que la causa del deceso fue enfermedad común. Añadió que la señora Claudia Patricia Carrillo Bravo, cuando murió su compañero, tenía 24 años.

Estimó el Tribunal, que el juzgador de primer grado se equivocó cuando concluyó que el asegurado no cumplió con el mínimo de semanas exigido por el literal a) del numeral 2º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, *«debido a que tal y como se anotó el mínimo de semanas que requería era de 81,7, mientras que él alcanzó un total de 101,91»*. Lo que sucede es que el juzgador *A quo*, para determinar la fidelidad de cotizaciones al sistema exigió haber sufragado el 25% del tiempo transcurrido entre el momento en que el

*de cujus* cumplió los 20 años y la fecha del fallecimiento, cuando ese porcentaje fue declarado inexecutable mediante sentencia C-1094 de 19 de noviembre de 2003, y por lo tanto se debe entender que para esos eventos sólo se exige el 20%.

De esa manera las descendientes del causante, tenían derecho a la pensión deprecada. No así la compañera permanente, pues aunque demostró convivencia por 5 años continuos con antelación a la muerte, en ese momento sólo tenía 24 años de edad, *«de modo que no cumple con la edad mínima para ser beneficiaria de esta pensión, ya que esta es de 30 años»*.

Agregó que:

*Conforme a lo anotado, los argumentos de la parte recurrente, referentes a que en este caso debía tomarse como referencia lo previsto en el literal b) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, el cual permite que la compañera (o) o cónyuge sobrevivientes puedan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, aún cuando a la muerte del causante tengan menos de 30 años, no son válidos, ni ajustados a derecho, puesto que esta normatividad es para los eventos en los cuales no existan hijos entre el cotizante fallecido y su compañero (a) o cónyuge superviviente, pero como quiera que esta situación no es la ocurrencia de autos, no cabe la aplicación de tal normatividad.*

Precisó que a la menores les correspondía, a cada una de ellas en su calidad de hijas, el 50% del ingreso base de liquidación, *«esto es, el salario mínimo legal, por haber sido este el monto sobre el cual el señor JAIRO JOSÉ SANABRIA*

*cotizó en vida (ver folios 3 y 4)».*

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por la demandante Claudia Patricia Carrillo Bravo, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver, previo estudio de la demanda del recurso extraordinario y su réplica.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

El propósito del recurrente es que:

*[...] la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ... case el numeral segundo y parcialmente el numeral tercero de la sentencia impugnada, o sea la proferida el 29 de noviembre de 2010, y en su lugar, manteniendo la revocatoria que hizo de la sentencia de primera instancia, modifique la condena impuesta en el numeral tercero y condene también al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reconocerle y pagarle a la señora CLAUDIA PATRICIA CARRILLO BRAVO la pensión de sobrevivientes en un 50%, conjuntamente con sus menores hijas en el otro 50%, manteniendo la condena en lo demás, proveyendo en costas como corresponda».*

Con tal propósito, y fundamentado en la causal primera de casación, propone un cargo, así:

#### **VI. CARGO ÚNICO**

Acusa la sentencia impugnada de violar por la vía

directa, «por interpretación errónea el ordinal a) del 47 (sic) de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003); y por falta de aplicación del numeral 1 del artículo 8º del Decreto 1889 de 1994 y 48 de la Ley 270 de 1996».

En la demostración afirma el censor:

*En efecto, establece dicha norma (letra a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003) el derecho a la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, para el cónyuge o la compañera permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. Pero al analizarse la constitucionalidad de esa norma, la Corte Constitucional la declaró exequible en la sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003, pero la interpretó en el sentido de que, la compañera permanente, aun siendo menor de 30 años, si tuvo hijos con el causante, también tiene derecho a la pensión de manera vitalicia. Eso es claro, y así debió entenderse la norma por el Tribunal; pues, cuando la Corte Constitucional declaró exequible la norma, le fijó su verdadero sentido, y los jueces están obligados a respetar (sic) esa interpretación. Al respecto, así lo consideró la Corte Constitucional, cuando dijo que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes: ‘El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite del afiliado al sistema que fallezca, quien tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, si a la fecha del fallecimiento del causante tenía 30 o más años de edad **o si, siendo menor de esta edad, procreó hijos con el causante**’.* (Destaco)

## VII. RÉPLICA

Manifiesta el Instituto en su oposición, que el cargo tiene defectos de técnica, pues debió orientarse por la vía de los hechos, por deficiencias en la apreciación de pruebas.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

Fueron hechos establecidos en el proceso y que no se discuten en el recurso extraordinario dada la orientación jurídica del ataque: i) que el señor Jairo José Sanabria falleció el 19 de agosto de 2006, por causas de origen común; ii) que la demandante Claudia Patricia Carrillo Bravo era su compañera permanente y reunía el requisito de convivencia de por lo menos 5 años continuos con anterioridad al deceso; iii) que la pareja Sanabria Carrillo tenía dos hijas menores de edad, beneficiarias de la pensión de sobrevivientes; iv) que al momento de fallecer el afiliado, su compañera permanente tenía 24 años de edad; y, iv) que el asegurado satisfizo el número mínimo de semanas de cotización para que sus beneficiarios pudieran acceder a la prestación periódica por muerte.

De conformidad con la situación fáctica precedente, el problema que se plantea a la Corte es jurídico, y consiste en determinar, con arreglo al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, las condiciones en las cuales el (la) cónyuge o la compañera (o) permanente supérstites, que a la fecha del fallecimiento del causante tengan menos de 30 años de edad, acceden a la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiarios.

La parte pertinente de la norma acusada en el cargo, es del siguiente tenor:



**Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

(...)

Al respecto cumple precisar, que de conformidad con las previsiones del precepto en comento, el (la) cónyuge o la compañera (o) permanente supérstite, que tengan menos de 30 años de edad al momento de fallecer el asegurado, si cumplen los demás requisitos, acceden a la pensión de sobrevivientes, en forma temporal, cuando no hayan procreado hijos con éste. En esos eventos, según la redacción de la norma, «*La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión. Con cargo a dicha pensión*».

Pero cuando el (la) cónyuge o la compañera (o) permanente supérstite, de menos de 30 años de edad al momento de fallecer el causante, haya procreado hijos con él, prevé la disposición que se aplica el literal a), es decir, que la prestación periódica deber ser concedida en forma vitalicia.

La Corte Constitucional en sentencia CC C-1094/03, declaró exequibles las reglas establecidas por el legislador para acceder a la prestación de supervivencia por parte del (la) cónyuge o la compañera (o) permanente supérstites, de menos de 30 años de edad al momento de fallecer el causante, en los siguientes términos:

*Con base en lo expuesto, al evaluar específicamente los cargos de inconstitucionalidad endilgados contra los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Corte encuentra lo siguiente:*

*El señalamiento de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y la determinación de sus calidades es una materia inherente al régimen de seguridad social, en el marco trazado por el artículo 48 de la Constitución Política.*

*El hecho de establecer algunos requisitos de carácter cronológico o temporal para que el cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite sea beneficiario de la pensión, no significa que el legislador haya desconocido o modificado la legislación civil sobre derechos y deberes de los cónyuges emitida en desarrollo del artículo 42 de la Constitución, pues la seguridad social representa un área autónoma frente al ordenamiento civil (CP, arts. 42 y 48).*

*El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003, al referirse a su campo de aplicación, ilustra acerca de la naturaleza propia del régimen de la seguridad social en general y de la pensión de sobrevivientes en particular[16].*

*Además, la Corte encuentra razonable la distinción que, en ejercicio de su amplia libertad de configuración, el legislador ha hecho del cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite en razón de la edad o de la procreación de hijos con el causante. Tanto es que los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no se ven desprotegidos por el sistema general de pensiones. Lo que se les exige es que dada su juventud y ante la no procreación de hijos con el causante, que genere obligaciones a más largo plazo, asuma una actitud acorde con el principio de solidaridad de la seguridad social y se afilie al sistema. La ley le garantiza una pensión de sobrevivientes hasta por 20 años, que esta Corporación estima suficiente y razonable para efectuar las cotizaciones respectivas y obtener el reconocimiento de su pensión.*

*De tal manera que esa disposición no vulnera el derecho a la igualdad por cuanto los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no están en el mismo plano frente a las personas mayores de esa edad o con hijos procreados con el pensionado fallecido. Menos aún se vulnera el principio de unidad de materia por cuanto la legislación emitida en aspectos de seguridad social corresponde a los mandatos incorporados en el artículo 48 de la Constitución y no en el artículo 42, como lo estiman los actores. Tampoco se vulnera el derecho a la seguridad social pues sus mandatos se ajustan a los preceptos contemplados en el artículo 48 de la Carta Política, que reconoce una amplia libertad de configuración en estas materias. Por ello, desde la óptica propuesta por los accionantes, los literales a) y b) no vulneran, en lo demandado, los artículos superiores invocados en su demanda.*

Así las cosas, incurrió el Tribunal en el yerro jurídico que se le endilga, y en consecuencia el cargo es próspero, y la sentencia será casada en su integridad.

## **IX. SENTENCIA DE INSTANCIA**

En el *sub lite* no hay discusión sobre hecho de que la

demandante tuvo dos hijas con el causante, menores de edad al momento del fallecimiento del padre, ni respecto de la convivencia de la pareja por el término de ley. Esta circunstancia, tal como se explicó en sede de casación, encuadra su situación como beneficiaria en calidad de compañera permanente, en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, que puede acceder a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, a pesar de que al momento del deceso tenía menos de 30 años de edad, y en un porcentaje del 50%, pues el otro 50% corresponde a sus hijas menores en partes iguales, es decir, un 25% a cada una de ellas, mientras cumplan los requisitos de ley para disfrutar del derecho pensional.

En caso de pérdida del derecho, bien por alcanzar la mayoría de edad o por no cumplir las exigencias previstas en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, el derecho de las otras beneficiarias acrecerá conforme a las reglas legales previstas para el efecto.

La cuantía de la pensión equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, no fue objeto de controversia.

Por las razones precedentes, se revocará el fallo del Juzgado y en su lugar, se condenará al Instituto a reconocer y pagar la prestación de sobrevivientes deprecada en un 50%, en favor de Claudia Patricia Carrillo Bravo, en calidad de compañera permanente del asegurado Jairo José

Sanabria. El otro 50% corresponde a las menores Maryuri Andrea y Yamilek Sanabria Carrillo, por partes iguales, es decir, en un 25% a cada una de ellas, mientras cumplan los requisitos de ley, y a partir del 20 de agosto de 2006.

En caso de pérdida del derecho, bien por alcanzar la mayoría de edad o por no cumplir las exigencias previstas en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, el derecho de las otras beneficiarias acrecerá conforme a las reglas legales previstas para el efecto.

La cuantía total de la prestación es equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para cada una de las anualidades, con los incrementos de ley y mesadas adicionales.

Se impondrán los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas y no pagadas, en la misma proporción. Estos correrán una vez vencido el plazo de gracia de 2 meses después de presentada la reclamación, que concede a las entidades de seguridad social el artículo 1º de la Ley 717 de 2001. En este caso como la solicitud fue impetrada el 31 de julio de 2007 (fl. 7), se causan dichos intereses a partir del 1º de octubre de ese mismo año.

La demandada formuló excepción de prescripción, pero dicho fenómeno no se configuró, pues el asegurado falleció el 19 de agosto de 2006, y la demanda se presentó el

17 de marzo de 2009.

Para el cálculo de las obligaciones debidas, la entidad convocada a proceso podrá descontar lo pagado por indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, así como las sumas reconocidas a las demandantes por pensión, teniendo en cuenta que la misma parte actora aportó copia de la Resolución n.º 00135 de 25 de enero de 2010, donde el Instituto le reconoció la prestación de sobrevivientes a Claudia Patricia Carrillo Bravo, y a Maryuri Andrea y Yamilek Sanabria Carrillo, como beneficiarias del afiliado fallecido Jairo José Sanabria, hecho sobreviniente que debe ser tenido en cuenta.

De igual manera, se autoriza el descuento de los aportes que por ley deban hacer las pensionadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y transferirlos a la E.P.S. o entidad a la cual estén afiliadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el art. 42 inc. 3º del D. 692/1994.

Sin costas en el recurso extraordinario. Las de las instancias a cargo de la demandada vencida.

## **X. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA**

la sentencia dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010), por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **CLAUDIA PATRICIA CARRILLO BRAVO**, en nombre propio, y en representación de sus menores hijas, **Maryuri Andrea** y **Yamilek Sanabria Carrillo** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en liquidación**, hoy sustituida procesalmente por la hoy **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

En sede de instancia, resuelve:

**Primero: Revocar** la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio de 15 de enero de 2010.

En su lugar, **condenar** a Colpensiones a reconocer y pagar la prestación de sobrevivientes deprecada en un 50%, y en forma vitalicia, en favor de Claudia Patricia Carrillo Bravo, en calidad de compañera permanente del asegurado Jairo José Sanabria. El otro 50% corresponde a las menores Maryuri Andrea y Yamilek Sanabria Carrillo, por partes iguales, es decir, en un 25% a cada una de ellas, mientras cumplan los requisitos de ley, y a partir del 20 de agosto de 2006.

En caso de pérdida del derecho, bien por alcanzar la mayoría de edad o por no cumplir las exigencias previstas en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993

modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, el derecho de las otras beneficiarias acrecerá conforme a las reglas legales previstas para el efecto.

La cuantía total de la prestación es equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para cada una de las anualidades, con los incrementos de ley y mesadas adicionales.

**Segundo: Imponer** a la entidad, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas y no pagadas, en la misma proporción, a partir del 1º de octubre de 2007.

**Tercero: Declarar** no prósperas las excepciones de falta de requisitos exigidos en las normas vigentes y prescripción propuestas por la demandada.

**Cuarto: Autorizar** a la entidad convocada a proceso a descontar las sumas reconocidas a las demandantes, bien por indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, ora por concepto del reconocimiento pensional efectuado; así como lo relativo a los aportes a salud y transferirlos a la E.P.S. o entidad a la cual estén afiliadas.

Costas, como se indicó en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

Presidente de la Sala

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ**

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

**RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**

**LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS**

**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**